

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 28 julio de 2022

#### I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ PRIETO**, acusado por el delito de Hurto Agravado.

#### II. HECHOS

El 7 de abril de 2021 a las 16:00 horas en la calle 18 con carrera 5, **JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ PRIETO**, le arrebató el celular marca *Samsung A -51* al señor DEIBI JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO y huye. No obstante, es capturado con apoyo de la comunidad y se logra la recuperación del elemento hurtado. La víctima valoró su celular en \$1.350.000 y tasó los daños y perjuicios en \$1.000.000.

#### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ PRIETO**, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.023.033.496 de Bogotá, nació el 20 de enero de 1999 en Bogotá- Cundinamarca, es hijo de Yudi Marcela y Hader Alfonso, estado civil soltero, grupo sanguíneo y factor RH A+, sexo masculino, 1.60 metros de estatura, contextura media, piel trigueña, cabello liso color negro, ojos castaños oscuros, con señales particulares visibles de cicatriz infra orbital derecha, hematoma reciente orbita derecha, cicatriz nasal dorso, cicatriz frontal izquierdo y cicatriz ciliar izquierda.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 8 de abril de 2021 se corrió traslado del escrito de acusación a **JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ PRIETO**, como autor del delito de Hurto Agravado de conformidad con los artículos 239 inciso 2°, 241 numeral 10 del Código Penal, cargos que el acusado no aceptó.

La audiencia concentrada se realizó el 23 de julio de 2021, posteriormente se efectúa la audiencia de juicio oral el 15 de julio de 2022, fecha última en la cual se anunció sentido del fallo condenatorio, y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

##### **4.1. Teoría del caso de la Fiscalía**

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría más allá de toda duda la existencia del delito de hurto agravado y la responsabilidad de **JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ PRIETO**, en atención a que el 7 de abril de 2021 a las 16:00 horas en la calle 18 con carrera 5, atentó contra el patrimonio económico del señor DEIBI JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO, cuando mediante un acto de destreza, le arrebató el celular. Ello a través de los testimonios de la víctima, quien narraría las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, y del agente captor, quien describiría el trámite de captura del acusado.

##### **4.2. Teoría del caso de la Defensa**

La defensa no presentó teoría de caso.

##### **4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía**

Solicitó emitir sentencia condenatoria por el delito de hurto agravado conforme a los artículos 239 inciso 2° y 241 numeral 10 del Código Penal, por cuanto con los testimonios practicados en la audiencia de juicio oral, quedó más

que demostrado que **JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ PRIETO**, de forma libre, consciente y voluntaria ejecutó el reato y hurtó las pertenencias de DEIBI JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO, persona esta quien confirmó lo antes dicho y narró esas circunstancias de tiempo, modo y lugar de que fue víctima. Por otro lado, con el testimonio del agente captor se expuso el procedimiento de captura del investigado, quien fue reconocido por la víctima como el sujeto que hacía unos minutos lo había despojado de su celular, confirmando que el mismo sí fue la persona que efectivamente hurtó a la víctima, por lo que solicita un sentido de fallo de carácter condenatorio.

#### **4.4. Alegatos de conclusión de la defensa**

La defensa solicitó absolver al procesado por cuanto considera que para el caso surgen múltiples hipótesis lo cual se traduce en dudas que no permiten cumplir con lo establecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal. Al respecto, presentó como argumentos que: (i) existe duda respecto a que la persona investigada fuera la misma que realizara el hurto por cuanto no hay certeza que la víctima pudiera ver a quien lo hurtó dado que le arrebató su celular y huyó del lugar, (ii) no se escucharon en el juicio oral los dos testigos presenciales del hecho, (iii) el testimonio de Oscar Giovanni Larrota Chinchilla es de referencia, pues llegó luego de ocurridos los hechos, (iv) no se incorporó formato de cadena de custodia que permitiera determinar cuál fue el elemento hurtado y sus características.

### **V. CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibídem* que señala que *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.”*, y, en el artículo 381, el

cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- En cuanto a la materialidad de la conducta de hurto agravado, el artículo 239 del Código Penal, describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 241 numeral 10 señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 10. **Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto”***.

4.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se acordó tener como hechos ciertos y probados, que el acusado se encuentra plenamente identificado en los términos ya indicados.

5.- Posteriormente, se escuchó el testimonio de DEIBI JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO, quien relató que el 7 de abril de 2021 en la calle 18 con carrera 5, estaba caminando hacia su oficina junto a su progenitora y su hermano, unos metros más adelante de ellos, cuando un sujeto de una altura de 1.60 metros, que tenía varios golpes en el rostro, se le acerca y le *“rapa”*, su celular marca *Samsung A -51* avaluado \$1.350.000 y huye del lugar, situación ante la cual su hermano y él lo persiguen y se logra la aprehensión una cuadra más adelante. Afirma que el hombre le devuelve su móvil, su hermano llama a la Policía Nacional, haciendo presencia cinco minutos después, capturando al sujeto.

6.- También se escuchó en el juicio oral al servidor de Policía OSCAR GIOVANNY LARROTA CHINCHILLA, quien narró que el 7 de abril de 2021 se encontraba en labores de patrullaje junto con su compañero de Juan Rivera cuando la central de radio les informa que en la calle 17 con carrera 5 tenían a una persona aprehendida por hurto. Afirma que al llegar al lugar, se entrevistó con la

víctima DEIBI JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO, quien le informó que estaba en la calle 18 con carrera 5 cuando un sujeto le “rapó” el celular, sin embargo, la ciudadanía al observar lo sucedido logra su aprehensión. Por lo anterior, se procede con la captura de quien se identificó como **JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ PRIETO**.

7.- Pues bien, al ser estas las pruebas que fueron practicadas e incorporadas en la audiencia de juicio oral, las mismas resultan suficientes para demostrar la materialidad del delito de hurto agravado de acuerdo con lo descrito en los artículos 239 inciso 2° y 241 numeral 10° del Código Penal.

8.- Así, se acreditó con la totalidad de los testigos escuchados, la ejecución de un acto de apoderamiento de cosa mueble ajena consistente en un celular de propiedad del señor Deibi Jean Pierre Sierra Espejo, quien, mediante un relato espontáneo, claro y coherente, informó no solo de la existencia de dicho bien, su valor y características, la forma en la que lo portaba el día de los hechos, sino también el lugar, la hora y la manera en la que lo desapoderaron del mismo, cuando se encontraba caminando y un sujeto se lo “rapa” de la mano. Su testimonio fue corroborado por el policial que realizó la captura quien informó que este hecho fue el motivo por el cual se capturó al señor **JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ PRIETO**. De todo ello se puede concluir que el día 7 de abril de 2021 en la calle 18 con carrera 5 de esta ciudad, si existió dicho acto de apoderamiento de cosa mueble ajena conforme lo describe el artículo 239 del Código Penal.

9.- Ahora, la circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 10° del artículo 241 del Código Penal, igualmente se encuentra probada más allá de toda duda razonable, por cuanto la conducta se cometió mediante arrebatamiento de cosas u objetos que las personas lleven consigo, suceso que se encuentra acreditado con el testimonio de la víctima, quien refirió que él se encontraba caminando por el sector con el celular en la mano, momento en que la persona que posteriormente fue identificada como **JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ PRIETO**, le “rapa” su teléfono y huye del lugar, de lo que surge con claridad que la forma en que se logró el apoderamiento por parte del acusado fue el arrebatamiento del bien que su propietario llevaba consigo.

10.- Ahora, acreditada la existencia de la conducta, en cuanto a la responsabilidad del acusado, la afirmación y señalamiento de la víctima en punto a que fue el capturado **JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ PRIETO** y no otra persona quien le arrebató el celular, tiene suficiente fuerza probatoria para concluir que el acusado fue responsable de la conducta de hurto agravado. No dudó la víctima en realizar dicho señalamiento y reconocimiento no solo ante el servidor de policía, sino que lo afirmó con seguridad en el juicio oral. Explicó además que la razón por la cual estuvo en capacidad de reconocer al capturado, fue que lo vio “*claramente*” al momento de ejecutar la conducta, lo describió como una persona de 1.60 metros de altura con varios golpes en el rostro, hecho que fue corroborado por el servidor de policía, afirmó no haberlo perdido de vista hasta el momento de la captura y fue de esta forma que pudo recuperar su teléfono al ser devuelto por la persona aprehendida.

11.- El reconocimiento realizado por la víctima es creíble debido a que no tiene motivos para señalar erróneamente a una persona que no conocía con anterioridad a los hechos, ni tampoco se alegó ni demostró alguna situación que pudiese afectar su percepción ni su memoria, pues no tiene ninguna afectación en su visión y tuvo a su agresor a una distancia de centímetros en vía pública en horas de la tarde, condiciones todas ideales para captar correctamente sus características; por lo que no existe duda que la persona capturada fue la misma que desapoderó del teléfono celular a la víctima.

12.- Así las cosas, es posible afirmar que la materialidad de la conducta y la responsabilidad del acusado se encuentran probadas con la declaración vertida por la víctima, testigo directo y presencial de los hechos, que dio cuenta de la situación fáctica, lo que merece la credibilidad, dado que el mismo fue preciso y enfático en narrar tan solo lo que había percibido y de lo que tenía pleno conocimiento, situación que es extensible al policial quien igualmente narró solo lo acontecido desde su perspectiva y que corresponde a la persecución y captura del enjuiciado.

13.- Si bien se alega por la defensa técnica que debieron aportarse por la fiscalía otros medios de prueba que corroboraran las manifestaciones de la víctima, frente a este punto, se recuerda que con base en el principio de libertad probatoria la fiscalía como titular de la acción penal tiene la facultad para escoger los medios de conocimiento que desea traer al juicio oral y, corresponde al juez valorar si dichos medios aportados resultan suficientes para demostrar la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado, lo cual quedó claramente determinado. De allí que el hecho de que pudieran existir otras pruebas, no genera dudas sobre las aportadas ni sobre la ocurrencia de los hechos y responsabilidad del procesado, puesto que con los medios de conocimiento producidos e incorporados en juicio, se alcanzó el estándar probatorio necesario para proferir una decisión de carácter condenatorio.

14.- Ahora bien, respecto a la alegación según la cual el policial captor es un testigo de referencia, se debe indicar que el uniformado fue un testigo directo de lo que él encontró al llegar al lugar, del motivo por el cual acudió, así como de la captura y judicialización de **JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ PRIETO**. Así, la importancia de este testigo radica en que permite corroborar lo afirmado por la víctima en cuanto las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, la razón por la cual se aprehendió al señor SÁNCHEZ PRIETO y su identificación.

15.- Por último, en lo atinente a que no se aportó en el juicio oral un formato de registro de cadena de custodia del elemento hurtado, con lo cual la defensa considera no se demostró su existencia y características, esta alegación es impertinente puesto que a partir del testimonio de la víctima se demostró la existencia del bien, su propiedad, sus características y su valor, sin que para ello sea necesario que el mismo hubiese sido incautado. En el presente caso quedo claro que dicha incautación nunca se produjo por cuanto el celular fue recuperado en el momento de la captura cuando fue devuelto por el procesado a su propietario antes de la llegada de la policía.

16.- De esta forma, se probó que la conducta desplegada por **JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ PRIETO**, además de típica, resulta antijurídica; toda vez

que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para ello justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

17.- Con todo, se cumplen a cabalidad las exigencias que consagra el artículo 381 del Código de Procedimiento penal, para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra del señor **JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ PRIETO**, en calidad de coautor de la conducta punible de hurto agravado.

## **VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ PRIETO**, será la prevista hurto agravado conforme a los artículos 239 inciso 2° y 241 numeral 10 del Código Penal, pena que oscila entre **VEINTICUATRO (24) Y SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISION** quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: De 24 a 33.75 meses

Segundo cuarto: De 33.75 a 43.5 meses

Tercer cuarto: De 43.5 a 53.25 meses

Cuarto máximo: De 53.25 a 63 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 24 a 33.75 meses de prisión.

Conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena se debe tener en cuenta entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir. En el presente caso, se considera que, con



la pena mínima establecida, se cumplen las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena la de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

## VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal establece que *“La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

*1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*

*2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, **el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.***

*3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.” (Subrayado propio)*

En el presente caso, la pena a imponer no excede los 4 años de prisión y, de conformidad con el documento remitido por parte de la Fiscalía, el sentenciado carece de antecedentes penales. Sumado a ello, el delito de hurto agravado no se encuentra incluido dentro de las exclusiones de beneficios y subrogados penales establecidos en el artículo 68A del Código Penal, por lo que deberá concederse el beneficio indicado.

Por lo anterior se concede el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, debiendo **JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ PRIETO** suscribir diligencia de compromiso, asumiendo

las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, esto es, (i) informar todo cambio de residencia, (ii) observar buena conducta, (iii) reparar los daños ocasionados con el delito (iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y (v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Igualmente deberá cancelar una caución prendaria equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, que podrá cubrir mediante título o póliza judicial, para lo cual realizará ese trámite ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, advirtiéndose que conforme al artículo 66 del Código Penal, *“si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.033.496 de Bogotá-Cundinamarca, a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor del delito de hurto agravado.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ PRIETO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

**TERCERO: CONCEDER** a **JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ PRIETO**, la suspensión de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años,

debiendo suscribir diligencia de compromiso, asumiendo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal. Igualmente, deberá cancelar una caución prendaria equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, que podrá cubrir mediante título o póliza judicial, para lo cual realizará ese trámite ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio realizándole las advertencias previstas en el artículo 66 del Código Penal, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades prevenidas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

**QUINTO: REMITIR** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SEXTO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 028 De Conocimiento**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8f91e700cc73b310848ecacf42802669b64f240dfdf0a50db19be5a4c8b539**

Documento generado en 28/07/2022 07:27:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**